



## Puntos clave:

1

Una vez reconocidos los derechos sobre la tierra y los recursos, existen dos enfoques generales para la conservación basada en los derechos: (i) la cogestión y (ii) la gestión comunitaria regulada.

2

En ambos enfoques, las normas y los reglamentos deben ser autodeterminados y aplicarse sobre la base del principio del consentimiento libre, previo e informado.

3

Las normas o los reglamentos de gestión deben ser lo menos restrictivos posible para garantizar que la gestión cumpla sus objetivos acordados.

4

En los enfoques de cogestión, se debe prestar especial atención a corregir los desequilibrios de poder, garantizando, entre otras cosas, que las comunidades dispongan de financiación independiente para costear su propia participación y contratar su propio apoyo técnico.

5

Los marcos jurídicos deben ser pluralistas e integrar el derecho consuetudinario. Las comunidades deben disponer del máximo margen posible para establecer sus propias normas y procedimientos.

6

Las normas de gestión también deben abordar los problemas de discriminación personal cuando se produzcan, por ejemplo, la discriminación contra las mujeres.

## «Es nuestra forma de vida lo que conserva»<sup>1</sup>: modelos jurídicos para la conservación basada en los derechos

**Autores:** Tom Lomax, Athene Dilke y Justin Kenrick

Un requisito previo fundamental para la conservación basada en los derechos es el reconocimiento de los derechos consuetudinarios sobre las tierras de los pueblos indígenas y de otros pueblos fuertemente vinculados a la tierra, así como de sus comunidades. Una vez cumplida esta condición, existen dos enfoques generales para la implementación de la conservación basada en los derechos: i) la cogestión y ii) la gestión comunitaria regulada por el derecho nacional y consuetudinario. En este documento, revisamos brevemente los modelos jurídicos para la conservación basada en los derechos de Australia, Tanzania, Kenia, Guyana, Brasil y Canadá. A continuación, describimos algunas lecciones aprendidas y destacamos algunos puntos generales de buenas prácticas para el éxito de una conservación basada en los derechos.

Para muchos, la idea de un parque nacional es la de un espacio natural libre de presencia humana, una idea que ha persistido durante unos 150 años, desde la creación del Parque Nacional de Yellowstone en Estados Unidos en la década de 1870. La Ley de Áreas Silvestres de Estados Unidos de 1964 define un espacio natural como «una zona en la que la tierra y su comunidad viviente están libres de la influencia del hombre, donde el propio hombre es un visitante que no permanece».<sup>2</sup> Los shoshone, los niimíipu, los apsálooke y otros pueblos que utilizaron Yellowstone y vivieron en la región y sus alrededores durante miles de años no se habrían considerado meros visitantes, sino que habrían visto un paisaje rico en significado cultural, arraigado en una presencia humana que se remonta al menos 11 000 años atrás.<sup>3</sup> Sin embargo,

el modelo de conservación de la naturaleza salvaje se ha exportado a todo el mundo, a la par que el colonialismo proporciona sistemáticamente los medios para su reproducción, y en la actualidad sigue prevaleciendo la conservación excluyente de tipo «colonial», en la que los pueblos indígenas y otros pueblos y comunidades son desalojados o excluidos por la fuerza de la creación y gestión de las áreas de protección ambiental.

Los avances en el derecho internacional relativos a los pueblos indígenas y la conservación han contribuido a impulsar un cambio de paradigma, que ha virado desde la conservación tipo «fortaleza» hacia un modelo basado en los derechos, al menos en lo que se refiere a las políticas y la retórica. El derecho internacional de los derechos humanos,<sup>4</sup>

**Acerca de este conjunto de informes:** En 2003, durante el V Congreso Mundial de Parques Naturales celebrado en Durban, el mundo de la conservación se comprometió a devolver a los pueblos indígenas las tierras que se habían convertido en áreas protegidas sin su consentimiento y a establecer nuevas áreas protegidas solo con su pleno consentimiento y participación. Esos compromisos no se han cumplido. El presente documento forma parte de un conjunto de documentos informativos que ofrecen estudios de caso, testimonios, investigaciones y análisis del Forest Peoples Programme (FPP, según sus siglas en inglés) y de nuestros socios que examinan la situación actual de la relación entre la conservación y los pueblos indígenas y las comunidades locales con vínculos colectivos con sus tierras. En él se exponen los retos y las injusticias relacionados con las operaciones de conservación; se muestran formas prácticas y positivas de avanzar en el cuidado de las tierras y los ecosistemas, lideradas por los propios pueblos indígenas y las comunidades locales, y se reflexiona sobre las vías para una conservación justa y equitativa de una forma más general.

respaldado por el derecho internacional del medioambiente,<sup>5</sup> establece que los pueblos indígenas y otros pueblos también vinculados a la tierra y sus comunidades tienen derecho a poseer de manera colectiva y controlar de forma efectiva las tierras y los recursos naturales que tradicionalmente han ocupado, poseído, utilizado o adquirido. Esto incluye el derecho a la restitución de las tierras de las que han sido desalojados o excluidos contra su voluntad, incluso cuando se haya hecho con el fin de crear áreas protegidas para la conservación del medioambiente.

Estos avances jurídicos se reflejan en varias resoluciones y sentencias judiciales que confirman que las restricciones de los derechos de los pueblos indígenas en materia de conservación han sido ilegales. Por ejemplo, en una sentencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativa a los ogiek del complejo forestal de Mau en Kenia, la Corte declaró que toda «interferencia con los derechos y libertades garantizados en la Carta debe ser necesaria y proporcional al interés legítimo que se pretenda alcanzar con dicha interferencia».<sup>6</sup> A continuación, determinó que el Estado de Kenia *no* había fundamentado su afirmación de que la población ogiek era «perjudicial para el medio ambiente» y que «la supuesta razón de preservar el medioambiente natural no puede constituir una justificación legítima para la interferencia [del Estado keniano] en el ejercicio de los derechos culturales de los ogiek».<sup>7</sup>

Al mismo tiempo, lejos de ser desfavorable para los enfoques basados en los derechos, la ciencia de la conservación ha demostrado que los resultados medioambientales en las zonas protegidas por los habitantes tradicionales suelen ser mejores que los de las zonas protegidas en las que se ha excluido toda presencia humana.<sup>8</sup> Demostrar que un enfoque de la conservación basado en los derechos es eficaz, y no solo lo correcto, ha supuesto un paso más hacia la victoria en el debate político y moral. Sin embargo, en la práctica todavía existe una falta de progreso, tanto en lo que se refiere a reparar las injusticias del pasado, como a garantizar que las nuevas medidas de conservación basadas en áreas también se basen en los derechos. Para ayudar a comunicar las buenas prácticas, este documento informativo proporciona ejemplos de diferentes modelos jurídicos de conservación basada en los derechos de diferentes países: Australia, Tanzania, Kenia, Guyana, Brasil y Canadá,<sup>9</sup> y a partir de estos estudios de caso extrae lecciones y aspectos generales de buenas prácticas para el éxito de una conservación basada en los derechos.

Un modelo probado en **Australia** se basa en el reconocimiento de la propiedad aborigen de la tierra, con la cobertura de un acuerdo de cogestión con el Estado. Un ejemplo de ello es el Parque Nacional Garig Gunak Barlu (GGBNP, según sus siglas en inglés) *en el Territorio del Norte de Australia, que abarca las tierras ancestrales del pueblo iwaaidja*.<sup>10</sup> En este caso, el parque está gestionado por una junta compuesta por un número igual de propietarios aborígenes tradicionales y representantes del Gobierno del Territorio del Norte.<sup>11</sup> En este ejemplo, los propietarios aborígenes tienen el voto de calidad, ya que la presidencia debe ser aborigen.<sup>12</sup> Una variante de este modelo es la que se aplica en los parques nacionales de Uluru-Kata Tjuta y Kakadu, donde los propietarios ancestrales anangu poseen la plena propiedad a cambio de un arrendamiento al Gobierno australiano. En principio, el Gobierno gestiona el parque en colaboración con los anangu. Sin embargo, existe preocupación porque las relaciones de poder desiguales y las altas exigencias burocráticas han supuesto en la práctica que el Estado domine los acuerdos de cogestión, en detrimento de la autodeterminación aborigen. Un ejemplo de ello es que se permite a los turistas escalar la roca de Uluru, a pesar de las peticiones de los aborígenes para que esta práctica se prohíba.<sup>13</sup>

En África, **Tanzania** se convirtió en un ejemplo de buenas prácticas en materia de propiedad comunitaria de la tierra y gestión forestal, tras años de empoderamiento de la comunidad y la ratificación de la Ley de Tierras y la Ley de Tierras de las Aldeas en 1999. Casi el 70 % de Tanzania está compuesto ahora por tierras de las aldeas, donde se reconocen los derechos consuetudinarios sobre la tierra, independientemente de su registro oficial.<sup>14,15</sup> Esto ha permitido la protección de múltiples ecosistemas, incluidas las zonas comunales de bosques y terrenos pantanosos, que pueden designarse dentro de las zonas de tierras de las aldeas.<sup>16</sup> En estudios realizados tanto por investigadores independientes como por expertos gubernamentales, se ha demostrado que los bosques gestionados por las comunidades en Tanzania crecen mejor y presentan menores niveles de perturbación que los bosques no gestionados por las comunidades.<sup>17</sup> Por ejemplo, la propiedad de las tierras comunales ayuda a prevenir las incursiones de las industrias extractivas y empodera a las comunidades para establecer y fortalecer sus propios sistemas de gestión y uso sostenibles.<sup>18</sup> Sin embargo, ha habido casos en los que, debido a los intereses de los inversionistas, se ha presionado a las comunidades para que renuncien a sus derechos sobre la tierra.<sup>19</sup>

En **Kenia**, los ogiek del monte Elgon volvieron a ocupar sus tierras ancestrales en Chepkitale, a pesar de que en el año 2000 habían sido expulsados a la fuerza por el Gobierno. La expulsión se llevó a cabo después de que la oficina regional de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN) aconsejara convertir la zona en una reserva de caza. Los ogiek del Elgon intentaron negociar con el Gobierno del condado y el Gobierno nacional, pero cuando fracasó esta gestión, llevaron su caso a los tribunales para detener los desalojos y asegurar las tierras de su comunidad. Mientras tanto, colaboraron con el FPP y la oficina regional de la UICN para llevar a cabo la primera [evaluación de Whakatane](#) del mundo, una metodología de resolución de conflictos elaborada por la UICN y otros colaboradores para afrontar las injusticias históricas y actuales relacionadas con los conflictos entre los pueblos indígenas y las áreas protegidas.

Durante este proceso, los ogiek del monte Elgon establecieron sus propias normas comunitarias de sostenibilidad, que han guiado el uso de sus tierras, en parte como resultado de su sólida gobernanza comunitaria y en parte gracias al uso [de las habilidades que han desarrollado en materia de cartografía, monitoreo y planificación del uso de la tierra](#). Estas habilidades les han dotado de evidencias empíricas convincentes a partir de las cuales pueden (i) demostrar a las personas externas que son verdaderamente eficaces en la conservación de sus tierras (por ejemplo, el número de elefantes está en aumento) y, lo que es más importante, (ii) garantizar que se apliquen de forma colectiva planes de uso de la tierra que aseguren el bienestar tanto de los habitantes humanos como de los no humanos.

Finalmente, [en septiembre de 2022, tras 14 años, los ogiek del monte Elgon ganaron un proceso judicial](#) contra su desalojo, con lo que se allanó el camino para la restitución de la tierra para un uso consuetudinario y sostenible, así como una conservación dirigida por la comunidad. Hoy en día son un poderoso ejemplo de cómo el hecho de garantizar los derechos de tenencia comunitaria de los pueblos forestales puede crear una vía rápida y basada en los derechos para una [conservación eficaz y sostenible de sus bosques](#). Este modelo de conservación basada en los derechos se asienta sobre una gobernanza consuetudinaria eficaz, así como en el éxito en el uso del marco jurídico nacional para garantizar el reconocimiento de una realidad comunitaria a la que los ogiek del Elgon se han negado a renunciar.



Peter Kitelo Chongeywo, uno de los demandantes ogiek, celebra el éxito de su demanda sobre derechos territoriales con la comunidad ogiek de Elgon y con los funcionarios del Gobierno y de la agencia nacional de conservación que los visitaron, el 8 de noviembre de 2024.

**Crédito:** Justin Kenrick, FPP



Reunión de los wapichan en Parabara, organizada por el Consejo del Distrito Sur de Rupununi, Guyana.

**Crédito:** Vicki Brown/FPP

En **Guyana**, la labor a largo plazo del FPP con los wapichan ha ayudado a la comunidad a cartografiar sus tierras de forma exhaustiva y a elaborar un plan para el uso y la gestión sostenibles de su territorio.<sup>20</sup> Los wapichan han entablado conversaciones formales con el Gobierno de Guyana con el objetivo de obtener títulos legales sobre su territorio colectivo y crear un extenso bosque conservado por la comunidad sobre la selva tropical antigua de la cuenca alta del Esequibo, utilizando el marco legislativo proporcionado por la Ley Amerindia de 2006.<sup>21</sup> Las negociaciones sobre los títulos para los wapichan siguen sin resolverse. Un segundo ejemplo de Guyana es el Área de Conservación de Propiedad Comunitaria (COCA, según sus siglas en inglés) de Konashen<sup>22</sup>, que pertenece al pueblo amerindio wai wai. Esta zona ya se ha establecido, pero los wai wai han expresado sus quejas sobre las normas que rigen la gestión de la COCA, alegando que fueron creadas por ONG conservacionistas externas sin seguir procesos eficaces y culturalmente apropiados para el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) sobre el régimen de gestión del área protegida.<sup>23</sup> Por lo tanto, se pueden extraer importantes lecciones de su formación y gestión.

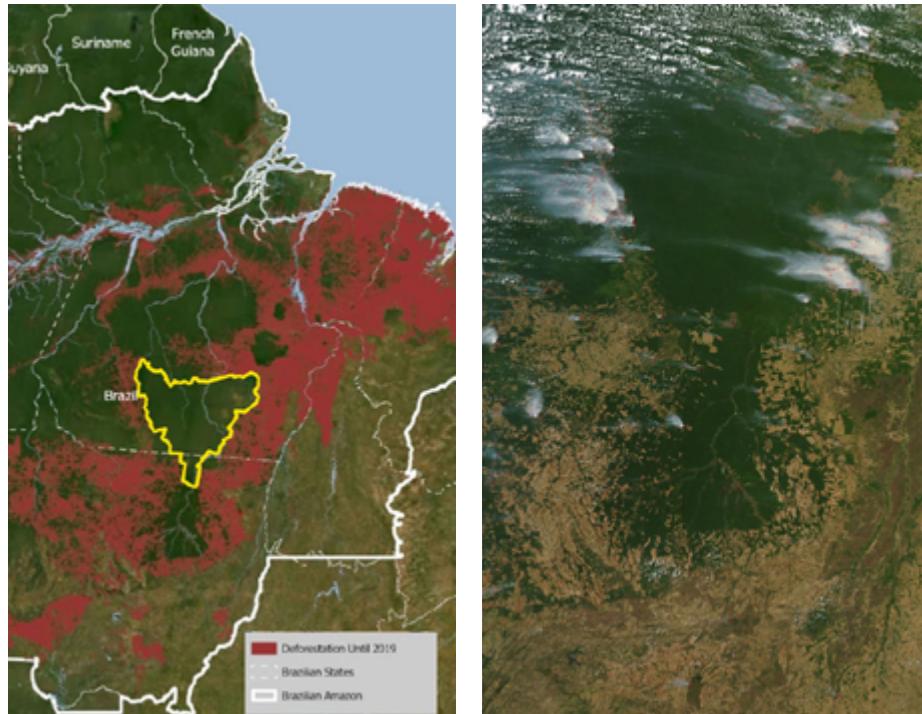
El primer territorio indígena reconocido en Brasil fue el Parque Indígena de Xingu (Xingu), que fue designado parque nacional en 1961,<sup>24</sup> pero luego pasó a denominarse parque indígena. En Xingu viven catorce pueblos indígenas distintos, entre ellos, los kayapó. El análisis de la deforestación en diferentes zonas de la Amazonía brasileña ha demostrado que, en general, en las tierras indígenas la prevención de la deforestación ha sido más eficaz<sup>25</sup> y que el Parque Nacional de Xingu ha tenido una mayor eficacia en este sentido. En la década de 1990, los pueblos indígenas de Xingu crearon la Asociación de Tierras Indígenas de Xingu (ATIX, según sus siglas en portugués) para que actuara como su institución representativa en las negociaciones con el Gobierno, como parte de una iniciativa para lograr una mayor autonomía. En la actualidad, los grupos indígenas siguen trabajando juntos e intentando salvar sus diferencias, entre otras cosas mediante la creación de un Plan de Gestión Territorial consensuado para su supervivencia cultural y económica futura y la protección de su medioambiente.



Aldea kamaiurá en el Parque Indígena de Xingu.

**Crédito:** Wikipedia.org, Creative Commons 2.5

Sin embargo, las actitudes colonialistas sorprendentemente discriminatorias hacia los pueblos indígenas siguen formando parte del marco jurídico de Brasil. Aún sigue en vigor el Estatuto Indígena de 1973, en el que se describe a los pueblos indígenas como «menores» que son «relativamente incapaces» de ejercer sus derechos. Además, aunque la Constitución reconoce los derechos de los pueblos indígenas al uso y la posesión de sus tierras, la propiedad de estas sigue siendo del Estado. Por lo tanto, la única salvaguarda contra las incursiones en las tierras indígenas es un derecho a la consulta, que se aplica de forma débil<sup>26</sup> y que dista mucho del requisito legal internacional del CLPI.



Imágenes satelitales de las tierras kayapó (en amarillo) y gran parte del Parque Indígena de Xingu, que muestran el marcado contraste entre los incendios y la deforestación fuera de las tierras indígenas protegidas, en comparación con las zonas de bosque primario de color verde más oscuro en su interior. (Fuente: <https://kayapo.org/territory>)

Uno de los retos que enfrentan muchos pueblos indígenas es la exclusión efectiva que sufren mientras se lucha por sus reivindicaciones territoriales, una exclusión que puede comprometer de manera crítica la supervivencia de su cultura, independientemente del resultado de dichas reivindicaciones. En **Canadá** existe un gran número de reclamaciones territoriales presentadas por las Primeras Naciones sin resolver, algunas de las cuales se refieren a tierras que fueron designadas parques nacionales sin su consentimiento. A pesar de ello, algunas Primeras Naciones han logrado negociar con éxito acuerdos de gestión provisionales con el Estado que les permiten seguir usando los parques, recorrerlos y resguardarse en ellos para fines de subsistencia y actividades culturales.

Un ejemplo es la Reserva del Parque Nacional Nahanni (NNPR, según sus siglas en inglés), creada en 1976 en los Territorios del Noroeste de Canadá, la cual es el territorio ancestral de la nación originaria deh cho. Otro ejemplo es la creación de la Reserva del Parque Nacional Thaidene Nënë, tras los acuerdos entre la primera nación Łutsël K'e Dene (LKDFN, según sus siglas en inglés),<sup>27</sup> la nación métis de los Territorios del Noroeste (NTMN, según sus siglas en inglés) y Parks Canada. Una ventaja clave para la ŁKDFN es que logró recaudar un fondo fiduciario de 30 millones de dólares canadienses para apoyar la capacitación y el monitoreo comunitario, así como para el desarrollo del ecoturismo.<sup>28</sup> Probablemente, esto habrá servido para fortalecer de manera significativa su autonomía y su capacidad de acción en la relación con Parks Canada y el Gobierno federal.

En resumen, los ejemplos de conservación en tierras indígenas ilustrados por los estudios de caso examinados en este documento pueden dividirse en dos grandes tipos: 1) los que implican un acuerdo de cogestión y 2) los que implican la gestión comunitaria, regulada por el derecho nacional y consuetudinario. El análisis completo de estos ejemplos excede el alcance del documento, ya que requeriría una consulta y una reflexión detalladas con las partes directamente involucradas, en particular, con los propios pueblos indígenas. Sin embargo, se pueden extraer algunas lecciones generales.

En primer lugar, un acuerdo de cogestión puede parecer compatible con los derechos, pero muy fácilmente puede suponer que no se garantice el disfrute de los derechos en la práctica. Esto muy bien puede ocurrir si la comunidad no dispone de recursos financieros y técnicos independientes que le permitan actuar y participar en condiciones de igualdad con sus homólogos que cuentan con recursos estatales. Inclinar la balanza de poder a favor de la comunidad requerirá necesariamente de un esfuerzo y unos recursos considerables para eliminar los obstáculos al ejercicio efectivo de la libre determinación. Ninguno de los ejemplos antes descritos parece haberlo conseguido, con la posible excepción de la Reserva del Parque Nacional Thaidene Néné, gracias al fondo fiduciario recaudado por la primera nación Łutséł K'e Dene.

En segundo lugar, si bien la propiedad y la gestión comunitarias reguladas deberían, en teoría, proporcionar una mayor autonomía a la comunidad, la autodeterminación puede seguir siendo ilusoria debido a las normas y los reglamentos impuestos (como en el ejemplo de la COCA de Konashen en Guyana). Esto no significa que no haya lugar para la regulación estatal, sino que dicha regulación debe limitarse a las medidas que sean necesarias, proporcionadas y no discriminatorias, a fin de evitar la violación de derechos. En cambio, la regulación debería adaptarse en la medida de lo posible para

ajustarse y propiciar normas y prácticas de uso sostenible consuetudinarias autodeterminadas por las comunidades. La regulación estatal también puede ser necesaria para proteger contra la discriminación, como ilustra el estudio de caso de Tanzania, donde el marco jurídico incluye salvaguardias para abordar la discriminación contra las mujeres. Ya sea a través de un acuerdo de cogestión o de un acuerdo de gestión comunitaria regulada, las normas o reglamentos de gestión deben cumplir con lo siguiente:

1. Ser lo menos restrictivas posibles para garantizar que la gestión cumpla los objetivos acordados;
2. Maximizar el margen de maniobra de las comunidades para establecer sus propias normas, que estén arraigadas en la cultura y se adapten a las leyes consuetudinarias a través de la pluralidad jurídica;
3. Elaborarse con la participación significativa y el CLPI de las comunidades afectadas;
4. Abordar las cuestiones de discriminación personal, incluida la discriminación contra las mujeres.

En conclusión, aunque los ejemplos destacados en este documento tienen sus pros, sus contras y sus especificidades contextuales, respaldan la idea de que la conservación basada en los derechos está a nuestro alcance, además de ser crucial para lograr un beneficio mutuo sostenible y duradero para la biodiversidad, el clima, la supervivencia cultural y la prosperidad humana.

Tom Lomax es abogado senior. En el momento de redactar este documento, era coordinador del Programa Jurídico y de Derechos Humanos del FPP y actualmente es director del FPP. Justin Kenrick es asesor político senior en el FPP. Athene Dilke es abogada y consultora independiente, y fue pasante en el FPP.

## Notas finales

- 1 La cita del título procede de una declaración de un miembro de la comunidad ogiek del monte Elgon y, en lugar de atribuirse a una persona concreta, debe interpretarse como una manifestación del consenso cultural compartido por el pueblo indígena ogiek del monte Elgon.
- 2 Según la definición de «espacio natural» de la sección 2(c).
- 3 Tal y como reconoce el Servicio de Parques Nacionales de Estados Unidos, véase, por ejemplo, <https://www.nps.gov/yell/learn/historyculture/associatedtribes.htm>. Niimiípu y apsáalooke son autodenominaciones de los pueblos nez percé y crow, respectivamente. Para más información sobre la conexión indígena con las tierras del Parque Nacional de Yellowstone y sus alrededores, véase, por ejemplo, Prof. Douglas H. MacDonald, *Before Yellowstone: Native American Archaeology in the National Park* (2018: University of Washington Press).
- 4 Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214; Pueblos Kaliña y Lokono contra Surinam, sentencia de la CIDH del 25 de noviembre de 2015. Serie C n.º 309; Centre for Minority Rights Development y Minority Rights Group International (en nombre del Consejo de Bienestar Endorois) contra Kenia, Comunicación 276/2003, CADHP (2010); Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contra la República de Kenia, sentencia de la CADHP del 26 de mayo de 2017, demanda n.º 006/2012, en lo sucesivo denominada CADHP (Ogiek contra Kenia); Minority Rights Group International y Environnement Ressources Naturelles et Développement (en nombre de los batwa del Parque Nacional de Kahuzi-Biega, República Democrática del Congo) contra la República Democrática del Congo (RDC), Comunicación 588/15, CADHP (2022, más la rectificación de 2024). La cuestión también ha sido tratada por diversos órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas, entre ellos en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Botswana. 23/08/2002. Doc. de la ONU A/57/18, párrs. 292-314; Etiopía. 20/06/2007. Doc. de la ONU CERD/C/ETH/CO/15, párr. 22; Sri Lanka. 14/09/2001. Doc. de la ONU A/56/18, párrs. 321-342; Namibia. 19/08/2008. Doc. CERD/C/NAM/CO/1; Botsuana. 4/04/2006. Doc. de la ONU CERD/C/BWA/CO/16, párr. 12; Congo. 23/03/2009. Doc. de la ONU CERD/C/COG/CO/9, párr. 13; así como por el Comité de Derechos Humanos, véanse, por ejemplo, las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Australia 28/07/2000. Doc. de la ONU CCPR/CO/69/AUS, párrs. 10 y 11. La cuestión se ha abordado en profundidad en el informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, en relación con los pueblos indígenas y la conservación, 29 de julio de 2016, Doc. de la ONU A/71/229.
- 5 El tratado internacional fundamental en materia de derecho ambiental, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB), a través de sus disposiciones, en particular los artículos 8 j) y 10 c), las decisiones de su habitual «Conferencia de las Partes» («COP») y el Marco Mundial de Biodiversidad (GBF) de Kunming-Montreal 2022, reconoce la valiosa contribución a la conservación que suponen los modos de vida de los pueblos indígenas y las comunidades locales, y exige a los Estados parte que protejan e integren los derechos y el modo de vida de los pueblos indígenas y las comunidades locales en las medidas de conservación biológica. Véanse, entre otros, la Decisión VII/28 sobre áreas protegidas, adoptada por la COP 7 (2004), en su párr. 22; la Decisión X/31 «Áreas protegidas» de la COP 10 (2010), en sus párrs. 31 y 32 c), y el GBF, entre otros, en sus objetivos 1 y 3.
- 6 CADHP (Ogiek c. Kenia), párr. 188. La Carta a la que se hace referencia es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

7 Ibíd., 189.

- 8 Véase, por ejemplo, la siguiente investigación: Chhatre, A. y Agrawal, A. (2009), Trade-offs and synergies between carbon storage and livelihood benefits from forest commons, PNAS vol. 106 n.º 42, pp. 17667-17670; Dawson, N. *et al* (2024), Is it Just Conservation? One Earth vol. 7, n.º 6, pp. 1007-1021; <https://doi.org/10.1016/j.oneear.2024.05.001>; Nelson A, Chomitz KM (2011) Effectiveness of Strict vs. Multiple Use Protected Areas in Reducing Tropical Forest Fires: A Global Analysis Using Matching Methods [Efectividad de las áreas protegidas estrictas frente a las de uso múltiple para reducir los incendios forestales tropicales: Un análisis global utilizando métodos de emparejamiento], PLoS ONE 6(8): e22722. doi: 10.1371/journal.pone.0022722; y Porter-Bolland *et al* (2011) Community managed forests and forest protected areas: An assessment of their conservation effectiveness across the tropics, Forest Ecology and Management, Forest Ecol. Manage., doi:10.1016/j.foreco.2011.05.034; Seymour, F., La Vina, T., Hite, K., (2014) Evidence linking community-level tenure and forest condition: An annotated bibliography, Alianza para el Clima y el Uso de la Tierra (CLUA, según sus siglas en inglés).
- 9 Cabe señalar que se trata solo de una selección y un resumen de una serie de ejemplos, recopilados con el fin de dar una idea de los tipos de modelos que se han probado y las lecciones que se pueden extraer de esos casos. No se han recogido las experiencias y percepciones de las comunidades afectadas, lo que sería necesario para evaluar plenamente su éxito.
- 10 Expulsados en la década de 1950, pudieron regresar a sus tierras gracias a la Ley de Tierras y Santuarios de la Península de Cobourg de 1981. Jennifer Carter, Thinking Outside the Framework: Equitable Research Partnerships for Environmental Research in Australia, Carter (marzo de 2008) 174(1) «The Geographical Journal», 63, 66. Departamento de Medio Ambiente y Energía del Gobierno de Australia, «Península de Cobourg y los indígenas australianos» (Gobierno de Australia) <http://www.environment.gov.au/water/wetlands/coburg-peninsula-indigenous-australians>. Consultado el 13 de junio de 2017.
- 11 Toni Bauman, Chris Haynes y Gabrielle Lauder, «Pathways to the co-management of protected areas and native title in Australia» (mayo de 2013) (32) Documento de debate de investigación del AIATSIS, 23.
- 12 Vanessa Dekoninck, «Deconstructing the stakeholder: A case study from Garig Gunak Barlu National Park, Australia», (2007) 3(2) International Journal of Biodiversity Science and Management, 77. <http://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/17451590709618164>. Consultado el 17 de julio de 2017, 81.
- 13 Ibíd., 101.
- 14 Liz Alden Wily, Rights to Resources in Crisis: Reviewing the Fate of Customary Tenure in Africa. Cinco informes, 2012, 61-62.
- 15 Liz Alden Wily, «The Fate of Res Communis in Africa: Unfinished Business» en Kameri Obote P. y Collins Odote (eds.) The Gallant Academic: Essays in Honour of Professor Okoth-Ogendo (University of Nairobi Press, 2017), 111.
- 16 Ibíd., en 113.
- 17 Ministerio de Recursos Naturales y Turismo, Participatory Forest Management in Tanzania: Facts and Figures (2012), 3-4. Las reservas forestales gestionadas por la comunidad han añadido 2,3 millones de hectáreas de tierra al sector de áreas protegidas de Tanzania (Liz Alden Wily, «The Fate of Res Communis in Africa: Unfinished Business», 2017, p. 113). Tom Blomley, Lessons Learned from Community Forestry in Africa and their Relevance for REDD+, 2013, 6.
- 18 Liz Alden Wily, «The Fate of Res Communis in Africa: Unfinished Business», 2017, 114.
- 19 Liz Alden Wily, «The Fate of Res Communis in Africa: Unfinished Business», 2017, 114; Liz Alden Wily, «Rights to Resources in Crisis: Reviewing the Fate of Customary Tenure in Africa. Five Briefs», 2012, 60.
- 20 Forest Peoples Programme, Comunicado de prensa: «Wapichan people in Guyana showcase community proposal to save tropical forests on their traditional lands», 7 de febrero de 2012, <http://www.forestpeoples.org/topics/environmental-governance/news/2012/02/press-release-wapichan-people-guyana-showcase-community>. Consultado el 5 de mayo de 2017.

- 21 Cymraeg isod, «Government of Guyana to open land-rights talks with Wapichan thanks to Welsh support» (Size of Wales, 2016) <http://sizeofwales.tumblr.com/post/142629322842/government-of-guyana-to-open-land-rights-talks>. Consultado el 5 de mayo de 2017.
- 22 «Amerindian Tribes of Guyana» (Guyana Chronicle, 17 de septiembre de 2010) <https://guyanachronicle.com/2010/09/17/amerindian-tribes-of-guyana>. Consultado el 13 de julio de 2017. La Ley Amerindia de 2006 [artículo 58(1)] prevé el establecimiento de zonas protegidas para los amerindios.
- 23 Comunicación personal, Tom Griffiths, coordinador del Programa de Finanzas Responsables del Forest Peoples Programme (ONG); información proporcionada durante conversaciones con miembros de la tribu wai wai en Guyana.
- 24 Pueblos y comunidades que residen en el Territorio Indígena de Xingu, en colaboración con las siguientes asociaciones: Associação Terra Indígena Xingu (ATIX), Instituto de Pesquisa Etnoambiental do Xingu (IPEAX), Instituto Socioambiental (ISA) y Coordenação Regional do Xingu (FUNAI). «Plano de Gestão de Território Indígena do Xingu», 2017 (aún no ha sido publicado), 8.
- 25 Soares-Filho, B. *et al.*, «Role of Brazilian Amazon protected areas in climate change mitigation» (2010) 107(24) «Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America», 10821, 10822. Véase la figura 1.
- 26 <https://www.forestpeoples.org/en/rights-based-conservation-cultural-identity-knowledge/news-article/2017/it-way-we-live-conserves> Carmen Santana dos Santos, Broken Promises – Bleak Future: Are indigenous peoples and the Amazon paying the price for the world's appetite for natural resources? (Society for Threatened Peoples). [http://assets.gfbv.ch/downloads/endfassung\\_englisch.pdf](http://assets.gfbv.ch/downloads/endfassung_englisch.pdf). Consultado el 13 de julio de 2017, 4. «Brazil's Belo Monte Dam: Sacrificing the Amazon and its Peoples for Dirty Energy» (Amazon Watch), véase <http://amazonwatch.org/work/belo-monte-dam>. Consultado el 13 de julio de 2017.
- 27 Primera Nación Lutsel K'e Dene. Fondo Thaidene Nënë. <https://www.landoftheancestors.ca/thaidene-nene-fund.html>. Consultado el 2 de septiembre de 2025.
- 28 Cuando un consejo de aldea que administra tierras comunitarias aplica el derecho consuetudinario, debe hacerlo de conformidad con la legislación escrita sobre la tierra y sin discriminar a ningún grupo, incluidas las mujeres. Además, se presume que las tierras son propiedad conjunta de los cónyuges (Ley de Tierras de 1999, (n.º 4 de 1999, art. 161), y los cónyuges deben dar su consentimiento para cualquier transferencia de tierras, lo que permite una mayor protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra (como se analiza en Liz Alden Wily, «The Fate of Res Communis in Africa: Unfinished Business», 2017, 113-114). Además, tanto la Ley de Tierras de 1999 como la Ley de Tierras de las Aldeas de 1999 otorgan explícitamente a las mujeres los mismos derechos que a los hombres para poseer tierras (como se analiza en G. Sundet, «The 1999 Land Act and Village Land Act- A technical analysis of the practical implications of the act» (Borrador de trabajo), FAO: 2005).